

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 745

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00175-00
Demandante: Germán Augusto Amaya Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Nadia Melissa Martínez Castañeda**, como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 36).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 746

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00003-00
Demandante: Jorge Armando Granados Avella
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve Solicitud - Reprograma Fecha Audiencia Inicial

-Se encuentra fijado el **11 de octubre de 2019** a las 04:00 p.m. para realizar **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso.

-El apoderado de la parte demandada solicita la reprogramación de la audiencia inicial pues no se encontrará en el país para la fecha en que está programada la audiencia y no tiene persona alguna a quien sustituir la mencionada diligencia. En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M.**

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **10 de Octubre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 747

Radicación: 11001-33-42-056-2018⁷-00231-00
Demandante: Oscar Eduardo Beltrán Chavarro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se **DISPONE**:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **25 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:15 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **RECONOCER** personería a la abogada **Saira Carolina Ospina Gutiérrez**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme poder especial visible a folio 268. En consecuencia, **TENER** por revocado el poder conferido al abogado **Jesús Alexis Peralta Quevedo**, como apoderado principal de la parte demandada (fl. 188).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 748

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00117-00
Demandante: Jenny Carolina Pastrana Vargas
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se **DISPONE**:

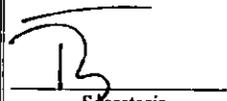
1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **25 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:00 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDW/DPF

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>10 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 749

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00028-00
Demandante: Blanca Inés Munera Tobón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

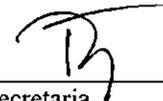
Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **25 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:30 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 750

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00349-00
Demandante: Delfa Ruíz Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

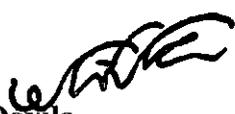
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **241 del 2 de septiembre de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **241 del 2 de septiembre de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 10 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 751

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00298-00
Demandante: Lucero Másmela Castellanos
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 245 proferida el 9 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

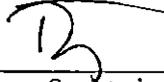
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 245 del 9 de septiembre de 2019.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. Reconocer personería a la abogada **Lucero Másmela Castellanos** quien actúa en causa propia. En consecuencia, tener por revocado el poder conferido al abogado **Richard Steven Barón Rodríguez**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 752

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00275-00
Demandante: Diana Lucía Zolaque Posada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 513 del 17 de julio de 2019 (fls. 29), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 753

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00297-00
Demandante: Sandra Nereida Barrera Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 550 del 31 de julio de 2019 (fls. 29), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 754

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00279-00
Demandante: José del Carmen Vija Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 555 del 31 de julio de 2019 (fls. 29), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 755

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00281-00
Ejecutante: Gladys Alarcón Pinto
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Concede Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante el **17 de septiembre de 2019** (fls. 130 a 131), contra el auto interlocutorio No. **646 del 11 de septiembre del año en curso** (fls. 124 a 127), mediante el cual se negó el mandamiento de pago pedido por la parte actora, se considera que es procedente concederlo, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- El Juzgado 17 Administrativo de descongestión de Bogotá profirió sentencia el **28 de febrero de 2013 (fl. 70-83)**, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número **11001-33-31-717-2012-00053-00**, donde resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. UGM 015310 de octubre 25 de 2001 y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL a reconocer y pagar a la señora **GLADYS ALARCÓN PINTO**, una pensión gracia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los factores salariales por ella devengados durante el último año anterior a la obtención del estatus pensional, esto es, entre el 9 de marzo de 2000 y el 8 de marzo de 2001, con efectividad a partir del 8 de marzo de 2001 (resuelve numeral tercero fl. 83). Igualmente le ordenó actualizar las sumas a su favor hasta la ejecutoria de la sentencia y a reconocer intereses en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” en sentencia del **28 de febrero de 2017 (fl. 84-95)**, confirmó la sentencia de primera

instancia. La sentencia quedó ejecutoriada el **16 de marzo de 2017 (constancia fl. 97)**.

-El **8 de junio de 2017** el apoderado de la demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el pago de la sentencia (fl. 3-5).

-La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social profirió la **Resolución No. RDP 039211 del 17 de octubre de 2017** (fl. 36-39), donde resolvió en cumplimiento del referido fallo reconocer pensión de jubilación a la demandante en cuantía de **\$1.026.414,00** a partir del 8 de marzo de 2001. Aplicó la prescripción trienal dispuesta en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, teniendo en cuenta para la interrupción de la prescripción la fecha de presentación de la demanda el 13 de marzo de 2012, reconociendo efectos fiscales de la pensión de jubilación a partir del 13 de marzo de 2009.

-Según el cálculo de fallos (fls. 46-47) se liquidó por concepto de diferencias de mesadas desde el **13 de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2017** la suma de **\$207.113.887,05**; por concepto de indexación de las mismas hasta el **16 de marzo de 2017** (fecha de ejecutoria) la suma de **\$40.285.392,93**, para un total a reconocer de **\$247.399.279,98**, y por descuento de aportes a salud la suma de **\$27.711.805,44**.

- El **9 de julio de 2018** se radicó la demanda ejecutiva (fl. 1). La ejecutante incluye en la base de liquidación de la pensión los factores asignación básica, prima técnica, prima antigüedad, alimentación, transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, que arroja un promedio mensual de \$1.782.984 y liquida una pensión del 75% en cuantía inicial de \$1.337.238. Establece diferencias a partir del 8 de marzo de 2001 con la mesada inicial de \$1.026.414 reconocida para 2001 por la UGPP en cumplimiento del fallo, hasta el mes de julio de 2018, lo que arroja un retroactivo por pagar de \$119.369.366 (fl. 51-52).

-Con auto interlocutorio No. **656 del 11 de septiembre de 2019** (fls. 124 a 127), se negó mandamiento de pago, pues en el título ejecutivo no se especificaron los factores salariales que se debían tener en cuenta, lo que permitía evidenciar que la obligación no era clara, expresa ni exigible, providencia que fue notificada en estados el 12 de septiembre del corriente, y con memorial del 17 de septiembre del presente (fls. 130 a 131), la apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación.

3. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, enlista los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el de, niega mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 306 ibidem, señala que los aspectos que no se contemplen en dicha norma, se seguirán por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso – CGP.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia, ello se encuentra regulado en el artículo 321 del CGP, determinando que el mismo es procedente contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (numeral 4), en el efecto suspensivo, esto, en consonancia con el artículo 438 ibidem.

El artículo 118 del CGP, fija el cómputo de términos, definiendo que el término no concedido en audiencia, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia. Para el caso del **recurso de apelación**, este debe interponerse dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación del auto recurrido (inciso 3 del artículo 318 CGP).

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

-El auto que negó total o parcialmente el mandamiento de pago se encuentra enlistado entre las providencias proferidas en primera instancia, que son susceptibles de apelación, y su efecto se rige por norma específica, contenida en el artículo 438, el cual es el suspensivo.

-La providencia atacada, fue notificada en estados el **12 de septiembre de 2019**, venciendo su término, de acuerdo a lo fijado en el artículo 118 del CGP, el 17 de septiembre de esta anualidad, y el escrito de apelación fue radicado el **17 de septiembre de 2019**, encontrándose el mismo en tiempo.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO. – CONCEDER en el efectivo suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante el 17 de septiembre de 2019, contra el auto No. **646 del 11 de septiembre del año en curso** (fls. 124 a 127), mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – **REMITIR** el expediente el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 757

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00293-00
Demandante: Ketty Leonor Oñate Anaya
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 553 del 31 de julio de 2019 (f. 34), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 10 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 750

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00258-00

Demandante: Clara Marcela Ortiz Martínez

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 551 del 31 de julio de 2019 (f. 49), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 10 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 759

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00202-00

Demandante: María Elvira López Carlos

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 552 del 31 de julio de 2019 (f. 39), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **octubre 10 de 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 760

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00353-00
Demandante: Martha Luz Reyes Ferro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 238 del 29 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

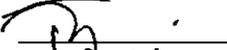
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 238 del 29 de agosto de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 10 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 761

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00045-00
Demandante: Aura Alicia Herrera Fuquen
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 240 del 2 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 240 del 2 de septiembre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 10 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 762

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00391-00
Demandante: Joel Enrique Berrio Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena requerir

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al EJÉRCITO NACIONAL – JEFE DIRECCIÓN DE PERSONAL – para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la radicación del oficio aporte Certificado laboral y/o documento en que conste el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2. Se ordena a la **parte demandante** que en el término de cinco **(05)** días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida. La oficiada cuenta con el término para contestar de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 763

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00561-00
Demandante: Luz Myriam Galvis Meneses
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 764

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Ejecutante: Jaidy Esteves
Ejecutada: UAE de Pensiones del Departamento de
Cundinamarca
Acción: Ejecutivo CP

Pone en Conocimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra:

-Con auto de sustanciación No. 573 del 31 de julio de 2019 (fl. 405), se ordenó requerir a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación, por lo cual, para el efecto, se radicó ante esta el 14 de agosto del año en curso, el oficio No. J-056-2019-724 (fl. 413).

-A la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de la anterior orden.

-De conformidad con lo previsto en el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, “*el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar*”.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

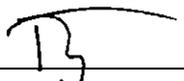
PRIMERO-. PONER en conocimiento de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la demandada, el incumplimiento en el pago de la obligación reconocida en la sentencia judicial. Para el efecto, la parte demandante deberá a su costa, **RADICAR** el oficio que dé cumplimiento a este auto, junto con copia de auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, auto determinó crédito, y constancias de ejecutoria de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 702

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00330-00
Demandante: José Alfredo Medina Aquite
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|----------------------------|--|
| Acto acusado: | Oficio No. 2019-26476 del 09/04/2019 (fl. 12) Oficio No. 2019-40694 del 21/05/2019 (fl. 13) |
| Expedido por: | Responsable Área de Atención al Usuario. Jefe Oficina Asesora Jurídica. |
| Decisión: | Niega reajuste asignación de retiro en la prima de antigüedad. |
| Último lugar de servicios: | Bogotá D.C. (fl. 42) |
| Cuantía: | No supera 50 smlmv (fls. 5) |
| Caducidad: | CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ |
| Conciliación: | No aplica. |

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ ALFREDO MEDINA AQUITE contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

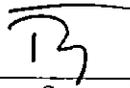
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 40).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 10 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|---|

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 703

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00373-00
Demandante: Luís Gerardo López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|-------------------------|---|
| Acto acusado | Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 05 de marzo de 2019. |
| Expedido por | Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Decisión | Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante. |
| Último lugar de labores | Bogotá D.C. (fl. 16-17) |
| Cuantía | No supera 50 smlmv (fl. 7r.) |
| Caducidad | En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d) |
| Conciliación | Certificación fl. 19-22 |

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUÍS GERARDO LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10 a 11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 704

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00360-00
Demandante: Juan de Dios Moreno Guerrero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|----------------------------|--|
| Acto acusado: | Oficio No. 0067300 del 25/10/2017 (fl. 22) |
| Expedido por: | Coordinadora del Grupo del Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL. |
| Decisión: | Niega reajuste asignación de retiro en la prima de actividad. |
| Último lugar de servicios: | Bogotá D.C. (fl. 26) |
| Cuantía: | No supera 50 smilmv (fls. 16-17) |
| Caducidad: | CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ |
| Conciliación: | No aplica. |

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUAN DE DIOS MORENO GUERRERO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 18).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 10 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 705

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00388-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: José Gabriel Arévalo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho CP

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **SUB 75775 del 27 de marzo de 2019**, a través de la cual la demandante reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al demandado, en cumplimiento de un fallo de tutela (acápites pretensiones, fl. 5).

-Se advierte que el mismo no se allega con el escrito de demanda.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 166 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que, como anexos de la demanda, debe allegarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso.

3. CONCLUSIONES

Analizado el caso y con fundamento en la normativa referida, se concluye que la demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1, del CPACA.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar:

1. Copia íntegra del acto administrativo acusado.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO-. INADMITIR la demanda de la referencia conforme se consideró.

SEGUNDO-. CONCEDER a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

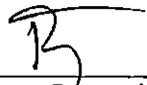
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDADDFP.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 706

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00389-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Yovany López Guarín
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho CP

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **SUB 97520 del 25 de abril de 2019**, a través de la cual la demandante reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al demandado, en cumplimiento de un fallo de tutela (acápites pretensiones, fl. 3).

-Se advierte que el mismo no se allega con el escrito de demanda.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 166 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que, como anexos de la demanda, debe allegarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso.

3. CONCLUSIONES

Analizado el caso y con fundamento en la normativa referida, se concluye que la demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1, del CPACA.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar:

1. Copia íntegra del acto administrativo acusado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO-. INADMITIR la demanda de la referencia conforme se consideró.

SEGUNDO-. CONCEDER a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 707

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00332-00
Demandante: Robinson Sánchez Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **11 de septiembre de 2019** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

¹ Folio 39.

² Informe secretarial folio 42.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

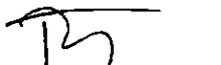


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 708

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00297-00
Demandante: Jorge Eduardo Herrera Silva
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas–Abre Incidente Sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente abrir incidente de sanción y fijar nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En audiencia inicial celebrada el **16 de agosto de 2019**, se profirió auto interlocutorio No. **250** (fls. 134 a 135), donde se requirió a la parte demandada para que retirara, radicara y acreditara la entrega en destino, de la prueba decretada de oficio, decisión que se condensó en el oficio No. **J-056-2019-731** del **20 de agosto de 2019** (fl. 140)

-A la fecha, a pesar de encontrarse a disposición de la parte demandada el oficio, y haber sido registrado, subsidiariamente en el sistema Siglo XXI, la apoderada sustituta de la parte demandada, no dio cumplimiento a la orden de retirar, radicar y acreditar la entrega del mismo en destino, lo cual ha impedido que la Entidad dé respuesta de fondo.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

El artículo 44 del Código General del Proceso faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa, entre otros, a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las ordenes que imparta en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se regirá según lo establecido en el inciso 1 del párrafo ibidem.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REPROGRAMAR** la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. **ABRIR** incidente de sanción en contra de la Abogada **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, apoderada sustituta de la parte demandada, por incumplir la orden proferida en audiencia inicial, celebrada el **16 de agosto de 2019**, y referida con el Oficio **J-056-2019-731**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico yaribel.garcia@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co¹. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

4. **CONCEDER** el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la abogada **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, apoderada sustituta de la parte demandada, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, informe juramentado.

¹ Direcciones electrónicas autorizadas para notificación, por la apoderada en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019 (fl. 139)

Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila

DPFL/BDU

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 709

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00153-00
Demandante: Luis Alfonso Barrera Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada el 29 de agosto de 2019 (fls. 104-115) contra el auto interlocutorio No. 547 del 31 de julio del mismo año, por el cual se libró mandamiento de pago (fls. 84-87), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. RECURSO

Dentro del término legal¹, la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 547 del 31 de julio de 2019 en el que solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar negarlo y ordenar la terminación del proceso, en resumen, porque la sentencia presentada como título ejecutivo no cumple los requisitos formales de una obligación clara, expresa y exigible ya que en el presente asunto se trata de un título de carácter complejo en la que no es suficiente con la presentación de la providencia al ser necesarios documentos y requisitos adicionales como lo es la solicitud escrita presentada por la parte ejecutante ante la entidad a efectos de lograr el cumplimiento de esta.

- Propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la entidad accionada carece de la calidad para asistir como demandada en el proceso de la referencia como quiera que en la sentencia se ordenó

¹ Informe de Secretaría del folio 144.

el pago de la reliquidación de la mesada pensional reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, sin que en esta se mencione a la hoy ejecutada.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho los efectos jurídicos son inter partes, lo que significa que quien debe responder por las obligaciones es la primera de las antes mencionadas y no la entidad contra la que fue librado el mandamiento de pago, además de que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento de los intereses de mora reclamados. Con la supresión de CAJANAL y por virtud del Decreto 254 de 2000 se creó un patrimonio autónomo que es el encargado de responder por las obligaciones de la entidad liquidada.

No se observa que la parte ejecutante se haya hecho parte en el proceso liquidatorio de la entidad, luego, no puede con el presente proceso sanear la falta de diligencia con la que debió actuar.

- Argumentó que la presente demanda se presentó por fuera del término consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es decir, que ha operado la caducidad.

2. ANTECEDENTES

- El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-019-2013-00899-00, en sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2016 (fls. 15-31), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 27 de julio de 2017 (fls. 32-45), ejecutoriada el 7 de noviembre de 2017 (fl. 45 v), condenó a la hoy ejecutada a reliquidar y pagar al demandante la pensión vitalicia de vejez en los términos allí establecidos.

- El 27 de noviembre de 2017 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 46-48).

- Con base en las referidas sentencias, el 21 de marzo de 2019 la parte ejecutante pidió que se libere mandamiento de pago (fl. 1).

- Por auto interlocutorio No. 547 del 31 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante (fls. 84-87).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Para resolver, el artículo 306 del CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, el que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan, en el caso bajo análisis, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha establecido que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales, los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda: (i) la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; (ii) la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación y, (iii) la obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Frente al título ejecutivo, la misma Corporación en la providencia en cita al pie define que estos son los que se refieren a los documentos que contiene el respectivo título ejecutivo y a la forma en la que deben aportarse, en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, el título que presta mérito no es de los denominados complejos; puesto que solo se requiere copia

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicado No. 25000-23-42-000-2015-02057-01 (0044-16).

de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible.

Las sentencias, junto con su constancia de ejecutoria, pueden ser aportadas al proceso en copia simple, toda vez que se presumen auténticas de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso. No es indispensable aportar la copia o el original del acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, toda vez que este no hace parte del título ejecutivo que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación. De exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto. Si bien el acto administrativo que acata la decisión judicial no hace parte del título ejecutivo, este sirve de contraste para determinar si la sentencia fue acatada a cabalidad por parte de la administración.

El artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y el numeral 3 del artículo 442 *ibídem* establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

El auto del 31 de julio de 2019 fue notificado personalmente el 26 de agosto de 2019 (fls. 93-98 y 144), el recurso fue interpuesto el 29 de agosto de 2019 (fls. 104-115), por lo que, fue presentado oportunamente al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA y, como los motivos de inconformidad se circunscriben a los requisitos formales del título ejecutivo y se formulan las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad, procede su análisis de fondo.

- REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

Conforme con las normas y jurisprudencia en cita, ante esta Jurisdicción pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan, en el caso bajo análisis, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial; frente al título ejecutivo en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del

proceso ejecutivo, **el título que presta mérito no es de los denominados complejos;** puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación, de exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto.

Así, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada con fundamento en las sentencias proferidas por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-019-2013-00899-00 el 30 de junio de 2016 y 27 de julio de 2017, respectivamente, ejecutoriada el 7 de noviembre de 2017, las que fueron aportadas tal como consta a folios 15-31 y 32-45.

Ahora bien, en caso de que no se aceptara la tesis antes expuesta y que el título ejecutivo necesitara de documentos adicionales para su ejecución, la parte ejecutada extraña el documento mediante el cual la parte interesada requirió el cumplimiento del fallo, sin embargo, a folios 46-48 consta el documento mediante el cual se acredita que esta agotó tal procedimiento, luego, no le asiste razón a la recurrente.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, en consecuencia, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009³ a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP⁴.

³ Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

⁴ Artículo 3. prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 de dicha norma, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

De lo anterior se extrae que UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar la continuidad de la defensa judicial, en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en consecuencia es su obligación y en virtud de lo consagrado en el CPACA, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, también lo es que como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP⁵.

Así las cosas, no es cierto que la ejecutada carezca de legitimación para ser parte pasiva en el presente asunto, que no tenga competencia para el reconocimiento de intereses de mora y que en las providencias presentadas como título ejecutivo no se

en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás, actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

haya hecho mención a la aquí ejecutada por: (i) en la parte resolutive de la sentencias de primera y segunda instancia (fls. 30 y 44), es claro que la condena fue en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, (ii) la misma entidad accionada aportó copia del acto administrativo Auto ADP 005466 del 20 de agosto de 2019 en el que se manifestó que en cuanto al reconocimiento de intereses de mora ordenados en el fallo, estos se encuentran ordenados mediante Resolución No. SFO 2211 del 16 de julio de 2019, luego, el argumento mediante el cual se alega la falta de competencia para su reconocimiento resulta contradictorio.

Por lo anterior, la excepción no prospera.

- CADUCIDAD

Finalmente, respecto a la caducidad, se pone de presente que en el escrito de recurso no se ofreció un argumento mediante el cual se realizara una contabilización de los términos para presentar la demanda, solo se hizo mención a la norma y el plazo con el que se cuenta para el efecto, por el contrario, en el auto impugnado numeral 4 (fl. 86 v), el Despacho sí contabilizó los términos para concluir que esta había sido oportunamente, esto es, dentro del término contemplado en el artículo 164, numeral 2, letra k del CPACA, razón por la que, la excepción no prospera.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 547 del 31 de julio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago.

2.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la ejecutada, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 710

Radicación 11001-33-35-717-2014-00059-00
Ejecutante Manuel Orlando Rivera Guerrero
Ejecutado UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción Ejecutivo
Ordena Entrega Título y Da por Terminado Proceso

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud elevada el **21 de agosto de 2019** (fl. 377 a 380), por el apoderado del ejecutante, de entrega del título judicial que se encuentra a disposición en el Banco Agrario por valor de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$108.586.273)**, se procede a concederla.

1. ANTECEDENTES

-Por auto del 23 de abril de 2015 (fl. 103-104) el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del demandante MANUEL ORLANDO RIVERA GUERRERO por concepto de intereses moratorios.

-En sentencia del 29 de noviembre de 2016 (fl. 232-234) el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C. resolvió declarar no prosperas las excepciones de pago y prescripción formuladas por la ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución.

-En sentencia del 24 de noviembre de 2017 (fl. 256-263) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2016.

-Por auto del **20 de junio de 2018** (fl. 275 a 276) se liquidó el crédito en la suma de **\$108.586.273** por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018 al 1º de abril de 2011, en virtud de la mora en el pago de la sentencia del 1º de abril de 2005 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por sentencia del 23 de agosto de 2007 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se requirió a la ejecutada para acreditar el pago de la obligación.

-La ejecutada aportó copia de la Resolución No. RDP 009463 del 20 de marzo de 2019 (fl. 330-336) según la cual resolvió asumir el pago de \$73.925.457,48 por concepto de intereses moratorios, gasto que sería ordenado y pagado por la Subdirección Financiera de la UGPP.

- En los autos del **20 de junio de 2018, 23 de enero de 2019, 27 de marzo de 2019 y 331 del 8 de mayo de 2019**, se requirió a la demandada para acreditar el pago de la suma reconocida en la referida Resolución del 20 de marzo de 2019, y de la suma restante para completar la de **\$108.586.273**, liquidación del crédito en firme.

-Consta a folios 284 y 295 la comunicación mediante oficio del requerimiento de pago de la suma determinada en la liquidación del crédito aprobada y en firme.

-La parte ejecutante con memorial del **15 de mayo del corriente** (fl. 342) informó que la ejecutada no ha cancelado suma alguna, por lo que con auto interlocutorio No. **493 del 10 de julio de 2019** (fls. 344 a 345) se procedió a abrir incidente de sanción contra el Subdirector Financiero, **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**, y Subdirector de Determinación de derechos pensionales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**.

-Con escrito del **6 de julio del corriente**, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición (fls. 350 a 352) contra el anterior auto, pues a su consideración, la entidad había hecho las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al pago ordenado, por lo que no encontraba sustento alguno la apertura de incidente efectuada por el Despacho, lo cual fue negado con auto interlocutorio No. **599 del 21 de agosto del año en curso** (fls. 373 a 375), e igualmente allí se concedió término para acreditar el pago de la suma de \$108.586.273.

-La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, con memorial del **21 de agosto de 2019** (fls. 377 a 394), solicitó que (i) se pusiera a su disposición el título judicial constituido por la demanda el 31 de julio del corriente, a su favor, con número 400100007307471, por valor de \$108.586.273, y en consecuencia de lo anterior, (ii) se diera por terminado el proceso por pago total, conforme a lo fijado en el artículo 461 del Código General del Proceso – CGP, petición que fue reiterada por la parte ejecutada, con escrito radicado el 16 de septiembre de 2019 (fls. 397 a 402).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 447 del CGP, fija, que cuando lo embargado fuese dinero, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez debe ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 461 ibidem, señala que si el ejecutante a

nombre propio, o a través de apoderado judicial facultado para recibir, eleva solicitud de pago de la obligación, por acreditarse el mismo, el juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

-Teniendo en cuenta el memorial del **13 de agosto de 2019** de la ejecutada (fl. 380), dirigido al ejecutante, donde esta le informó que había constituido título judicial No. 400100007307471 a su favor, conforme se ordenó en Resolución de Ordenación SFO 002241 del 16 de julio de 2019, así como el memorial del 5 de septiembre del corriente (fls. 381 a 394), allegado a este despacho por la entidad ejecutada, donde informó que el valor de \$108.586.273, había sido puesto a disposición a favor del ejecutante, este despacho encuentra que:

*El valor de **\$108.586.273**, corresponde a la cuantía establecida, como valor adeudado por la ejecutada al ejecutante por concepto de intereses moratorios, al haberse modificado la liquidación del crédito, con auto de sustanciación No. 608 del 20 de junio de 2018 (fls. 275 a 276).

*El valor, según comprobante de orden de pago presupuestas de gastos (fls. 393 a 394), fue girado el 30 de julio de 2019, reportándose en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario, el 31 de julio de 2019, bajo el No. 400100007307471 (fl. 404), lo cual concuerda con lo referenciado en el memorial de la parte ejecutante (fl. 377), lo cual permite concluir a este Juzgado que procedente acceder a las solicitudes de terminación del proceso, tal y como lo prevé la norma.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. – ORDENAR la entrega al apoderado de la parte ejecutante, abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.068.058** y tarjeta profesional No. **90.682**, del depósito judicial No. **400100007307471** del **31 de julio de 2019** (fl. 404), a favor de la parte ejecutante, por la suma total de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$108.586.273)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2008 al 1 de abril de 2011, en virtud de la mora en el pago de la sentencia del 1 de abril de 2005 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por sentencia del 23 de agosto de 2007 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Al acreditarse y cumplirse la orden impartida de probar el pago de la obligación, **CERRAR** el incidente de sanción iniciado contra el Subdirector Financiero, **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**, y Subdirector de Determinación de derechos pensionales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **JUAN**

DAVID GÓMEZ BARRAGÁN.

TERCERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo expuesto, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFILADO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 711

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00286
Ejecutante: Heriberto Mosquera Asprilla
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: Ejecutivo CP

Niega recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede (fl. 147) y revisada la actuación, con relación al recurso de apelación interpuesto el 3 de julio de 2019 por la parte ejecutada (fls. 130 a 131), contra el auto interlocutorio No. **451 del 26 de junio de 2019** (fls. 123 a 128), mediante el cual se improbió la liquidación de la parte ejecutante y en su lugar el Juzgado estableció el valor de la liquidación del crédito, se encuentra procedente negarlo, por las razones que siguen:

1. ANTECEDENTES

-El **14 de junio de 2016** con auto interlocutorio No. **657 (fls. 52 a 54)** se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra la ejecutada, por la suma de **\$95.485.642**, por concepto de capital e indexación, más los **intereses moratorios**, con base en la sentencia del **6 de marzo de 2012 del Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. ya reseñada.**

-Por auto interlocutorio No. **432 del 21 de noviembre de 2016** (fl. 83) se ordenó seguir adelante con la ejecución, por no haber sido presentadas excepciones contra el mandamiento de pago por la demandada, y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

-El **25 de noviembre de 2016** (fls. 85 a 87), la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta esa fecha, por valor de **\$225.997.654**, correspondientes al capital y los intereses moratorios.

-La ejecutada no presentó liquidación alguna.

-De dicha liquidación se dio traslado a la demandada por el término de 3 días (fl. 89), que **venció sin pronunciamiento** (fl. 92).

-Con el auto interlocutorio No. **451 del 26 de junio de 2019** (fls. 123 a 128 cp), se improbo la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar se ordenó establecer como liquidación de crédito, la realizada por este Despacho, por valor de **\$131.864.234**, conforme lo fijado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP, decisión que fue notificada por estado, el **27 de junio de 2019** (fl. 127 reverso).

- En su contra la ejecutada presentó recurso de apelación **3 de julio de 2019** (fls. 130 a 13 cp y 2 a 4 ci).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Al tenor de lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 446:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-El recurso de apelación interpuesto el **3 de julio de 2019** contra el auto interlocutorio No. **451 del 26 de junio de 2019**, fue interpuesto en tiempo según lo establecido en el artículo 118 del CGP, dado que fue notificado por estado el jueves **27 de junio de 2019** por lo que los tres días para interponerlo vencieron el miércoles 3 de julio de 2019, al ser festivo el lunes 1° de julio (corrió viernes 28 de junio, martes 2 y miércoles 3 de julio).

-Al tenor de lo dispuesto en el CGP artículo 446 numeral 3 son dos tipos de decisiones las apelables cuando el juez resuelve si aprueba o modifica la liquidación del crédito: 1) la que resuelve alguna objeción, 2) la que altera de oficio la liquidación.

-En el supuesto 1) es claro que solo tiene legitimación para interponer el recurso vertical la parte que haya presentado objeción sobre la cuenta presentada por su contraparte, porque no otra objeción se puede resolver.

-En el supuesto 2) tiene legitimación la parte que haya presentado la liquidación que es alterada de oficio por el juez, porque no otra cuenta se puede alterar.

-En el sublite, tal como se destacó en la reseña de la actuación en los antecedentes, la demandada ni presentó liquidación, ni objetó la cuenta que presentó la ejecutante, no obstante el traslado que se surtió a dicha liquidación.

-Así las cosas, es claro para este juzgado y ha sido su criterio en la materia, que la parte que no presentó liquidación, ni objetó la presentada por su contraparte, no está legitimada para interponer recurso de apelación contra el auto que imprueba la liquidación que presentó la contraparte y que la modifica.

Por esas razones se negará el recurso de apelación presentado por la ejecutada quien, se repite, ni presentó liquidación del crédito, ni objetó la que sí presentó la ejecutante, habiendo tenido la oportunidad procesal para hacerlo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

NEGAR el recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto interlocutorio **451 del 26 de junio de 2019**, a través del cual se improbió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar se ordenó establecer como liquidación de crédito, la realizada por el Despacho por valor de **\$131.864.234**.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DPFL/EDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 712

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00500-00
Demandante: Luis Alfonso Acosta Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 30 de mayo de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. **REQUERIR** a la parte ejecutada para que acredite el pago de la obligación. Para tal efecto, la parte ejecutante deberá retirar el respectivo oficio en la Secretaría del Despacho y acreditar el recibo en la entidad.

3. **ORDENAR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia presente la liquidación del crédito actualizada a la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 713

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00054-00
Demandante: Blanca Lilia Bohórquez de López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición – declara improcedente apelación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada el 21 de agosto de 2019 (fls. 206-208) contra el auto del 22 de octubre de 2015, por el cual se libró mandamiento de pago (fls. 153-156), se concluye que no es procedente reponer la decisión y se declarará improcedente el recurso subsidiario de apelación por las siguientes razones:

1. RECURSO

Dentro del término legal¹, la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 22 de octubre de 2015 en el que solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en resumen, porque la entidad accionada carece de la calidad para asistir como demandada en el proceso de la referencia como quiera que en la sentencia se ordenó el pago de la reliquidación de la mesada pensional reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social.

Quien debe responder por las obligaciones es la antes mencionada y no la entidad contra la que fue librado el mandamiento de pago, además de que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento de los intereses de mora reclamados. Con la supresión de CAJANAL y por virtud del Decreto 254 de 2000 se creó un patrimonio autónomo que es el encargado de responder por las obligaciones de la entidad

¹ Informe de Secretaría del folio 246.

liquidada.

2. ANTECEDENTES

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2004-03421-01, en sentencia de primera instancia del 7 de junio de 2007 (fls. 31-53), confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de mayo de 2008 (fls. 54-58), ejecutoriada el 13 de junio de 2008 (fl. 58 v), condenó a la hoy ejecutada a reconocer y pagar a la demandante la pensión de jubilación gracia en los términos allí establecidos.
- El 11 de julio de 2012 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fl. 12).
- Con base en las referidas sentencias, el 3 de marzo de 2014 la parte ejecutante pidió que se libre mandamiento de pago (fl. 72).
- Por auto del 22 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante (fls. 153-156).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Para resolver, el artículo 306 del CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, el que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan,

en el caso bajo análisis, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

El artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y el numeral 3 del artículo 442 *ibidem* establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En los términos del artículo 438 del CGP, el mandamiento ejecutivo no es apelable, solo el que lo niegue total o parcialmente en el suspensivo conforme a las reglas del mismo.

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

El auto del 22 de octubre de 2015 fue notificado personalmente el 26 de agosto de 2019 (fls. 200-205 y 246), el recurso fue interpuesto el 21 de agosto de 2019 (fls. 206-208), por lo que, fue presentado oportunamente al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA y, como los motivos de inconformidad se formularon vía excepción previa de falta de legitimación en la causa, procede su análisis de fondo.

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, en consecuencia, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009² a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP³.

² Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

³ Artículo 3. prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 de dicha norma, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

De lo anterior se extrae que UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar la continuidad de la defensa judicial, en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en consecuencia es su obligación y en virtud de lo consagrado en el CPACA, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, también lo es que como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP⁴.

Así las cosas, no es cierto que la ejecutada carezca de legitimación para ser parte pasiva en el presente asunto por no tener competencia para el reconocimiento de

en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

intereses de mora a los que fue condenada la extinta CAJANAL, pues, como se anotó con anterioridad, la UGPP asumió como sucesora procesal de la extinta CAJANAL.

Además de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de julio de 2017 (fls. 175-178) al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dejó establecido que “Como se observa, en dicha sentencia se condenó solamente a la entonces Caja Nacional de Previsión Social, entidad que desapareció a partir del 13 de junio de 2103, en virtud del proceso de liquidación a la que fue sometida, fecha desde la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **en calidad de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta Cajanal, asumió tanto la defensa de los procesos como el cumplimiento de las sentencias judiciales a la que fue condenada la entidad**”⁵ (Destaca el Despacho).

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado como subsidiario, por no ser pasible contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 438 se declarará improcedente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- **NO REPONER** el auto del 22 de octubre de 2015 por el cual se libró mandamiento de pago.
- 2.- **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa formulada por la ejecutada, conforme a lo expuesto.
- 3.- **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado como subsidiario.

Notifíquese y cúmplase.

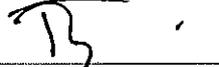


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 30 de junio de 2016, Radicado No. 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14)

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 714

Radicación 11001-33-42-056-2018-00436-00
Ejecutante María Leonor Cárdenas Garzón
Ejecutado UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción Ejecutivo

Corrige de Oficio y Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, resulta procedente corregir de oficio el numeral 4 de la parte resolutive del auto interlocutorio, por el cual se libró mandamiento de pago, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El **2 de octubre de 2018** se presentó demanda ejecutiva (fl. 1), otorgándose poder al abogado **Luís Alfredo Rojas León** (fl. 12).

-Mediante auto interlocutorio No. **629 del 3 de septiembre de 2019** (fls. 127 a 130) se libró mandamiento de pago, señalando en el numeral 4 de la parte resolutive de éste, el reconocimiento de la personería jurídica al abogado **Manual Sanabria Chacón**.

2. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 286 del Código General del Proceso – CGP, establece que toda providencia que haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, podrá ser corregida por el Juez que la corrigió en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto motivado.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-Verificado el expediente, se evidencia que en el auto que libró mandamiento de pago, se le reconoció personería al abogado, **Manual Sanabria Chacón** (fl. 130), cuando al abogado que le fue otorgado poder especial para representar a la demandante en la presente acción, fue al señor, **Luís Alfredo Rojas León** (fl. 12).

Según lo establecido en el artículo 286 del CGP, la corrección procede de oficio en cualquier tiempo. Así las cosas, al referirse por error involuntario, a un profesional del derecho distinto al facultado, es menester corregir el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Rojas León**, como apoderado principal de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR de oficio, el numeral 4 del auto interlocutorio No. **629 del 3 de septiembre de 2019** (fls. 127 a 130), a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“4. RECONOCER al abogado **Luis Alfredo Rojas León**, como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 12)”.*

SEGUNDO: Lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive de la providencia corregida, se mantienen incólumes.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral segundo, de la parte motiva del plurimencionado auto.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

DPFLADAD

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 10 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 715

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00378-00
Demandante: Sodi Betancourt Céspedes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra procedente remitir la demanda presentada por la señora Sodi Betancourt Céspedes contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- La señora Sodi Betancourt Céspedes, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la existencia de una relación laboral entre las partes como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- El Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en el artículo 1,

¹ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

numeral 1, letra b), que el circuito de Medellín conocerá por el factor territorial sobre los siguientes municipios (...) Cáceres y Valdivia.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- En el presente asunto se pretende se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia se declare que se desnaturalizaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes en la realidad de la ejecución (Contrato realidad).

- De acuerdo con el hecho No. 5 de la demanda (fl. 3) y con los documentos obrantes en el expediente como la petición del folio 20, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios la demandante, fue en los municipios de Cáceres y Valdivia – Antioquia.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1, letra b) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Antioquia.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.

2. **Remítase** por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción, para lo pertinente.

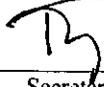
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **10 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 716

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00377-00
Demandante: Richar Berrio Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la demandada ante la petición presentada el **21 de enero de 2019**, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas del demandante.

-De acuerdo con la Resolución 0632 del 05 de mayo de 2016 “por la cual se reconoce el pago de una cesantía definitiva” (fl. 11-12) allegada por la parte actora, se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el demandante, fue en el Departamento de Sucre.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1,

numeral 24, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sucre.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sucre (reparto).
3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

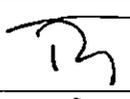
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
OCTUBRE 10 DE 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 717

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00395-00
Demandante: Andrés camilo Córdoba Chamorro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 263215 del 08 de abril de 2019** y como consecuencia se ordene reconocer las cesantías con el régimen retroactivo y no anualizado.

-De acuerdo con la Hoja de Servicios del 09 de enero de 2019 (fl. 15-16) allegada por la parte actora, se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el demandante, fue en Mitú – Vaupés.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 18, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto).
3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
OCTUBRE 10 DE 2019.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 718

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00357-00
Demandante: Nubia Lucía Correa Medrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Pretensión y admite demanda - Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación a la demanda se concluye que es procedente admitirla en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación, pero no en cuanto al reconocimiento de salarios y prestaciones devengados cuando la demandante fue trasladada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

-En el presente asunto, una de las pretensiones va encaminada al reconocimiento y pago de factores salariales devengados desde el momento en que la demandante fue trasladada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, solicitud que fue negada con **Oficio S-2019-008217 del 28 de marzo de 2019 expedido por el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional**, debidamente comunicado a la demandante el **28 de marzo de 2019** (fl. 19).

-Según consta a folio 24, a la demandante se le reconoció pensión de jubilación mediante la Resolución No. 1229 del 9 de abril de 1999.

DISPOSICIONES APLICABLES

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d) que *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

-Según lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-Conforme a la disposiciones arriba reseñadas se determina que el oficio No. **008217 del 28 de marzo de 2019**, en lo atinente a las pretensiones de factores salariales devengados cuando la demandante fue trasladada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, debe darse aplicación a la regla de caducidad fijada en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, porque habiendo finalizado la vinculación lo que se reclama no es una prestación periódica, por cuanto la demandante ya se había retirado del servicio a la fecha en que eleva la petición y a la fecha en que la entidad profiere los actos acusados.

Lo anterior, conforme a la sentencia del 12 de junio de 2014, radicación número 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, por lo que la demanda debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado y al tenor de lo decidido en la sentencia proferida el 29 de abril de 2019 con radicación número 11001-03-15-0002019-01288-00(AC) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.¹.

En consecuencia la caducidad operó como se ilustra en el cuadro que sigue:

¹ “Sobre el primer asunto esta Sala teniendo en cuenta las reglas de caducidad que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 citada en precedencia, concluye que el defecto sustantivo que se le atribuye a las providencias de primera y segunda instancia cuestionadas en sede de tutela, no se configuró frente a la decisión de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirigió contra el acto que expidió el Ministerio de Defensa— Ejército Nacional y que le negó el reajuste salarial por el periodo 1997 a 2004. Lo anterior porque tal y como ya se precisó, el acto que le negó el reajuste salarial estaba sujeto al término de caducidad que prevé el artículo 164 del C.P.A.C.A., en razón a la terminación del vínculo laboral con derecho a asignación de retiro.”

| | |
|-------------------------|--|
| Acto acusado | Oficio S-2019-008217 del 28 de marzo de 2019 (fls. 19) |
| Expedido por | Jefe del Grupo de Talento Humano (e) de la Policía Nacional. |
| Decisión | Niega reconocimiento de factores salariales devengados cuando la demandante fue trasladada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la demandada y el reajuste de la pensión de jubilación. |
| Último lugar de labores | Bogotá D.C. (fl. 25) |
| Cuantía | No supera 50 smlmv (fl. 9) |
| Caducidad | Fecha acto: 28.03.19 (fl. 19) Fecha notificación: 28.03.19 (fl. 19) Inicio: 29.03.19 Fin 4 meses ² : 29.07.19 Radica demanda: 11.09.2019 (fl. 49) VENCIDO |
| Conciliación | No presentó conciliación. |

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda respecto al reconocimiento y pago de los factores salariales devengados cuando la demandante fue trasladada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, por haber operado la caducidad del medio de control procedente contra el acto administrativo demandado, en cuanto que estos deben ser pagados por una sola vez, y por ello son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

No obstante lo anterior, se admitirá la demanda en lo concerniente a la reliquidación de la pensión de jubilación, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que la hace imprescriptible, pues aquella se causa día a día y en tal sentido se puede solicitar en cualquier época³, de modo que como la demanda en cuanto a esta pretensión concierne cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR parcialmente la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **S-2019-008217 del 28 de marzo de 2019** y el restablecimiento del derecho exclusivamente en lo atinente al reconocimiento de factores

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2019. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01288-00.

salariales devengados cuando la demandante fue trasladada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, por las razones expuestas.

2. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NUBIA LUCÍA CORREA MEDRANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. **S-2019-008217 del 28 de marzo de 2019**, exclusivamente en lo que respecta a su nulidad en cuanto a la negativa del reajuste de la pensión de jubilación, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

3. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

⁴ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

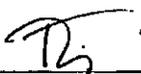
5. RECONOCER al abogado Edwin Ricardo León Barragán, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 10 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 719

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00219-00
Demandante: Gelver Reyes Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Pretensión - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce Personería

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación a la demanda se concluye que es procedente admitirla en cuanto al acto administrativo **E-01524-201723254 del 19 de octubre de 2017** expedido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual “niega la reliquidación de su asignación de retiro” y rechazarla respecto al acto **S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017** expedido por la Policía Nacional que “niega la modificación de la hoja de servicios del demandante como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

-En el presente asunto, una de las pretensiones va encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio **S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017 expedido por la Policía Nacional que “niega la modificación de la hoja de servicios del demandante”** (fl. 35), comunicado al actor el 29.11.17 (fl. 70).

-Según consta a folio 37 a 38, al actor se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 88 del 17 de enero de 2013.

-Mediante auto No. 416 del 19 de junio de 2019 se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de comunicación al actor del acto administrativo expedido por la Policía Nacional No. S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017, indicando el actor en la subsanación de la demanda, que no cuenta con dicha documental, solicitando al Despacho que previo a admitir la demanda, se oficie a la entidad accionada para que allegue lo solicitado. Así mismo, expone que el fenómeno de la caducidad en el presente caso se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 164 literal “c” del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser una prestación periódica lo reclamado.

DISPOSICIONES APLICABLES

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d) que *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

-Según lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-En el sub examine, con relación al acto administrativo **S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017** expedido por la Policía Nacional, la demanda será rechazada, por cuanto frente a este no aplica el término de caducidad del literal c) del numeral 1° del artículo 164, esto es, que puede presentarse la demanda en cualquier tiempo por tratarse de un acto que niega prestaciones periódicas, porque el demandante ya se había retirado del servicio a la fecha en que eleva la petición y a la fecha en que la entidad profiere los actos acusados. Así las cosas, se torna necesario conocer la fecha exacta en la que se le comunicó el acto acusado para verificar si la demanda fue presentada en tiempo o no.¹

¹ “d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*”

-En efecto, según lo manifestado por el actor en la petición elevada el 12 de octubre de 2017, ante la entidad Policía Nacional obrante a folios 30 a 34, a esa fecha era exservidor y gozaba de asignación de retiro, por lo tanto al momento de expedición del acto, ya no se encontraba vigente su vinculación laboral, de modo que al haberse desvinculado de la entidad, las prestaciones reclamadas dejaron de ser periódicas, convirtiéndose en una suma fija que no puede ser reclamada en cualquier tiempo. Lo anterior, conforme a la sentencia del 12 de junio de 2014, radicación número 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, por lo que la demanda debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado y al tenor de lo decidido en la sentencia proferida el 29 de abril de 2019 con radicación número 11001-03-15-0002019-01288-00(AC) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.²

- Así las cosas, en cuanto al oficio expedido por la Policía Nacional, debe darse aplicación a la regla de caducidad fijada en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, porque habiendo finalizado la vinculación lo que se reclama no es una prestación periódica, en consecuencia la caducidad operó como se ilustra en el cuadro que sigue:

| | |
|-------------------------|--|
| Acto acusado | S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017 (fl. 35) |
| Expedido por | Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional |
| Decisión | Niega modificación de la hoja de servicios |
| Último lugar de labores | Bogotá D.C. |
| Cuantía | No supera 50 smlmv (fl. 19) |
| Caducidad | Comunicación: 29/11/17 (fl. 70) Inicio 4 meses: 30/11/17 Fin 4 meses: 30/03/18 Interrupción: 16/08/18 (fl. 25) vencido Radica demanda: 23/05/19 (fl. 1) VENCIDO |

- En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda respecto a la solicitud de reajuste de la asignación salarial que devengaba en actividad el actor.

² "Sobre el primer asunto esta Sala teniendo en cuenta las reglas de caducidad que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 citada en precedencia, concluye que el defecto sustantivo que se le atribuye a las providencias de primera y segunda instancia cuestionadas en sede de tutela, no se configuró frente a la decisión de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirigió contra el acto que expidió el Ministerio de Defensa— Ejército Nacional y que le negó el reajuste salarial por el período 1997 a 2004. Lo anterior porque tal y como ya se precisó, el acto que le negó el reajuste salarial estaba sujeto al término de caducidad que prevé el artículo 164 del C.P.A.C.A., en razón a la terminación del vínculo laboral con derecho a asignación de retiro."

-En cuanto a las demás pretensiones relacionadas con el oficio **S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017**, se admitirá la demanda por cuanto cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admitirá la demanda. En consecuencia,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. **S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017 expedido por la Policía Nacional que “niega la modificación de la hoja de servicios del demandante”**, por las razones expuestas.

2. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GELVER REYES ROMERO contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

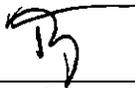
4. Reconocer al abogado **Ruben Darío Gómez Barrera** como apoderado principal del demandante conforme al poder conferido (folio 21) y como apoderado sustituto al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amaris** conforme a la sustitución de poder aportada (fl. 76).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 720

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00396-00
Demandante: María de Jesús Gutiérrez Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|-------------------------|---|
| Acto acusado | Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 27 de marzo de 2019. |
| Expedido por | Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Decisión | Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante. |
| Último lugar de labores | Bogotá D.C. (fl. 26-28) |
| Cuantía | No supera 50 smlmv (fl. 11-13) |
| Caducidad | En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d) |
| Conciliación | Certificación fl. 24 |

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 10 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 921

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00382-00
Demandante: John Henry Quintero Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Acto acusado: | Resolución No. 01231 del 29/03/19 parcial (fls. 12-22) |
| Expedido por: | Director General de la Policía Nacional |
| Decisión: | Asciende a un personal del Nivel Ejecutivo |
| Último lugar de servicios: | Bogotá D.C. (fl. 28) |
| Cuantía: | No supera 50 smlmv (fl. 9). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹ | Notificación acto: 5/4/19 (fl. 23) Inicio: 6/4/19 Fin 4 meses ² : 6/8/19 Interrupción ³ : 31/7/19 (certificación fl. 29) Tiempo restante: 6 días Reanudación término ⁴ : 24/9/19 (certificación fl. 29) Vence término ⁵ : 30/9/19 Radica demanda: 23/9/19 (fl. 30) EN TIEMPO |
| Conciliación: | Certificación fl. 29 |

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOHN HENRY QUINTERO AMAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

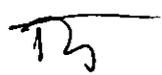
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada Diana Rocío Morales Medina como apoderada principal y al abogado **Frayd Segura Romero** como apoderado sustituto del demandante conforme al poder conferido (fl. 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 10 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|---|

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 722

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00385-00
Demandante: Yohana Alejandra Páez Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Acto acusado: | Oficio No. S-2019-021814 del 25 de abril de 2019 (fl. 62-63) |
| Expedido por: | Director del Hospital Central – Policía Nacional |
| Decisión: | Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad) |
| Último lugar de servicios: | Bogotá D.C. (fl. 64) |
| Cuantía: | No supera 50 smlmv (fl. 45) |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹ | Fecha acto: 25/04/2019 (fl. 62-63) Fecha notificación: 26/04/2019 (fl. 62-63) Inicio: 27/04/19 Fin 4 meses ² : 27/08/2019 Interrupción ³ : 11/06/2019 (certificación fl. 53-55) Tiempo restante: 76 días Reanudación término ⁴ : 03/08/2019 (certificación fl. 53-55) Vence término ⁵ : 19/10/2019 Radica demanda: 25/09/2019 (fl. 166) EN TIEMPO |
| Conciliación: | Certificación fl. 53-55. |

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, ”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YOHANA ALEJANDRA PÁEZ VELASCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Andrea Baquero Hernández, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 47 a 51).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 723

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00328-00
Demandante: Duberney Varón Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación presentado por la parte actora (fl. 84) se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes), pero únicamente en cuanto a las pretensiones de los numerales 1, 2 letra c), 4, 5, 6, 7 y 8, por lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto acusado: | Resoluciones Nos. 258255 del 27/11/18 y 259627 del 28/01/19 (fls. 48-54) |
| Expedido por: | Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional |
| Decisión: | Declara decaimiento acto administrativo y deudor del tesoro nacional al demandante |
| Último lugar de servicios: | Bogotá D.C. (fl. 38) |
| Cuantía: | No supera 50 smlmv (fl. 30). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹ | Notificación acto: 12/02/19 (fl. 54 v) Inicio: 13/02/19 Fin 4 meses ² : 13/06/19 Interrupción ³ : 7/06/19 (certificación fl. 32) Tiempo restante: 7 días Reanudación término ⁴ : 14/08/19 (certificación fl. 33) Vence término ⁵ : 20/08/2019 Radica demanda: 15/08/2019 (fl. 77) EN TIEMPO |
| Conciliación: | Certificación fls. 32-33 |

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: {...}"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

- Por memorial del 17 de septiembre de 2019 (fl. 84), la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda y desistió de las pretensiones planteadas en los numerales 2 letra a), b), último inciso y 3.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DUBERNEY VARÓN GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, únicamente en cuando a las pretensiones de los numerales 1, 2 letra c), 4, 5, 6, 7 y 8.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Jim Antony Jiménez Pinto como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 31-32).

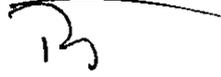
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 724

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00390-00
Demandante: Viviana Patricia Leal Ojeda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital San Blas II Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Acto acusado: | Oficio No. 20191100159191 del 24/5/2019 (fls. 17-18) |
| Expedido por: | Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. |
| Decisión: | Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad) |
| Último lugar de servicios: | Bogotá D.C. (fls. 14) |
| Cuantía: | No supera 50 smlmv (fl. 4). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹ | Fecha acto: 24/5/19 (fl. 17) Inicio: 25/5/19 Fin 4 meses ² : 25/9/2019 Interrupción ³ : 5/7/2019 conciliación (fl. 20) Días restantes: 83 Reanudación término ⁴ : 24/07/19 (fl. 20) Vence término ⁵ : 14/10/2019 Radica demanda: 30/09/2019 (fl. 22) EN TIEMPO |
| Conciliación: | Certificación fl. 29 ⁶ |

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, Radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por VIVIANA PATRICIA LEAL OJEDA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Didier Mauricio Zuluaga Rojas como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fl. 21).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁷ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 725

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00397-00
Demandante: Oscar Ricardo Arias Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto acusado: | Resolución No. 069 del 4/3/19 (fls. 15-30) |
| Expedido por: | Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá |
| Decisión: | Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional |
| Último lugar de servicios: | Bogotá D.C. (fl. 32) |
| Cuantía: | No supera 50 smlmv (fl. 10). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹ | Notificación acto: 5/3/19 (fl. 31) Inicio: 6/3/19 Fin 4 meses ² : 6/7/19 Interrupción ³ : 5/7/19 (certificación fl. 14) Tiempo restante: 2 días Reanudación término ⁴ : 4/10/19 (certificación fl. 14) Vence término ⁵ : 6/10/19 Radica demanda: 4/10/19 (fl. 37) EN TIEMPO |
| Conciliación: | Certificación fl. 14 |

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OSCAR RICARDO ARIAS PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

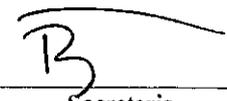
4. Reconocer al abogado Javier Andrés Alfonso Martínez como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 13).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 10 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"